

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **06 62** -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **01** AGO 2019

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **EXEQUIEL FERNANDO SAAVEDRA GARCIA** contra la Resolución Directoral Regional N°0489-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 25 de junio del 2019, el Informe N°0386-2019-GRP-440010-440011 de fecha 26 de julio del 2019 y demás actuados en cuarenta (40) folios;

CONSIDERANDO:

Con fecha 16 de julio de 2019 mediante el escrito con registro N° 05528, el señor **EXEQUIEL FERNANDO SAAVEDRA GARCIA** - en adelante, el administrado -, interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0489-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 25 de junio de 2019 que resuelve sancionarlo en calidad de conductor - propietario (...) con la multa de 1 UT equivalente a Cuatro Mil Doscientos 00/100 Soles (S/. 4,200.00) por la Comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "prestar el servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente" (...) (sic).

Con fecha 01 de marzo de 2019 mediante Acta de Control N° 000003-2019, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de rodaje C6W-031, conducido por el administrado, incurría en la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte - en adelante el Reglamento - correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente...", infracción calificada como muy grave con multa de 01 de la UIT.

Que, el fin de la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración y apelación.

En tal sentido, cabe indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" - en adelante T.U.O. de la LPAG - en el numeral 120.1 del artículo 120° señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". (el subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo 218° del T.U.O. de la LPAG señala que son recursos administrativos el de reconsideración, apelación y, en los casos que por Ley o Decreto Legislativo se establezca, el de revisión, agregando que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Ante lo expuesto en el párrafo precedente, precisamos que esta Dirección Regional, notificó con la Resolución Directoral Regional N°0489-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 25 de junio de 2019 al administrado con fecha 27 de junio del 2019, tal y como se corrobora al reverso del folios veintidós (22) del presente expediente administrativo, por lo que el administrado tenía plazo hasta el **18 de julio del 2019** para



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº **06 62**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura,

01 AGO 2019

impugnar la mencionada resolución. Conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 16 de julio del 2019, por lo que el administrado ha ejercido su derecho dentro del plazo estipulado por la Ley.

El Artículo 219º de la TUO LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en nueva prueba que permita a la Autoridad Administrativa que ha dictado el primer acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso, además debe tratar de un medio de prueba no evaluado con anterioridad, y que le permita a la administración pública reconsiderar los argumentos bajo los cuales emitió el acto administrativo, puesta esta justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia.

Por lo que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Por lo expuesto y la normatividad señalada, de la revisión del Expediente, se aprecia que el administrado **EXEQUIEL FERNANDO SAAVEDRA GARCIA**, **CUMPLE** con adjuntar como nuevo medio de prueba lo siguiente: dos (02) Declaraciones Juradas, de fechas 02 de mayo de 2019, emitidas por las señoras Luz Aurora García Montalbán y Lindaura Aguilar Castillo (fjs. 26,27).

Existiendo el cumplimiento del requisito, resulta necesario evaluar el presente recurso, el mismo que se fundamenta en lo siguiente:

- "...el video del interrogatorio por parte del inspector (...) no se identifican a los participantes, quienes están declarando cómo sucedieron los hechos en su declaración por escrito (...) siendo esto así el interrogatorio sobre el que su despacho sustenta la sanción adolece de un vicio de nulidad".
- "(...) el Acta de Control, y su contenido, no es una prueba plena, sino que (...) admite prueba en contrario (...). (...) la manifestación del Inspector en el acta de control, no es un elemento probatorio absoluto, por lo que pido que evalúe las pruebas en contrario (...)".

En mérito a los argumentos señalados por el administrado señalamos que, en el video adjunto (fj. 01) se aprecia que dentro del vehículo se encuentran a bordo tres personas, los mismos que responden a las preguntas del inspector interviniente, sin negar la existencia de una prestación de servicio de transporte ni la contribución económica por el traslado realizado.

Asimismo, en cuanto a que no se identificó en el Acta de Control a las personas que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **06 62**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **01 AGO 2019**

brindaron información, precisamos que la misma Acta lo sustenta cuando describe que "...los pasajeros se negaron a identificarse..."; no existiendo, ninguna causal que conlleve a la nulidad del presente procedimiento, toda vez que se deja claramente plasmada la negación de las personas que se encontraban a bordo del vehículo de placa de rodaje C6W031.

Por otro lado, respecto al valor probatorio que la norma le otorga al Acta de Control, decimos que dicho revestimiento no es plena sino que admite prueba en contrario, prueba que no ha sido presentada por el administrado, ya que si bien adjunta como nuevo medio de prueba la declaración jurada de las señoras Luz Aurora García Montalbán y Lindaura Aguilar Castillo, las mismas no deslindan la responsabilidad del administrado ni demuestran que el día 01 de marzo de 2019 no estaba prestando un servicio de transporte de personas, toda vez que, no se tiene el nombre de las personas que se encontraban a bordo del vehículo, tampoco existe fotografías o documentos de identidad en que se logre determinar que las personas que declaran son las mismas que se encontraban a bordo del vehículo, menos los medios probatorios que demuestren lo declarado.

En tal sentido, considerando que el nuevo medio de prueba no genera una opinión distinta a la ya emitida por esta Entidad, y al no tener la fuerza probatoria para desvirtuar la sanción detectada, deviene en **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por el señor **EXEQUIEL FERNANDO SAAVEDRA GARCIA**, en su calidad de conductor- propietario del vehículo de placa de Rodaje N° C6W-031, contra la Resolución N° 0489-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 25 de junio del 2019.

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

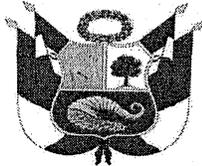
ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **EXEQUIEL FERNANDO SAAVEDRA GARCIA**, en su calidad de conductor- propietario del vehículo de placa de Rodaje N° C6W-031, contra la Resolución N° 0489-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 25 de junio del 2019, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución señor **EXEQUIEL FERNANDO SAAVEDRA GARCIA**, en su domicilio sito en AA.HH. El Rosal Mz. G Lt. 09- Distrito de 26 de Octubre, Provincia y Departamento de PIURA, información obtenida del escrito con Registro N° 05528 (fl.25-36), así como también el informe N° 0386-2019-GRP-440010-440011 de fecha 26 de julio del 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO TERCERO: HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **06 62**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura,

01 AGO 2019

correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: *DISPÓNGASE* la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL